



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****RESOLUCIÓN NÚMERO**

045

19 MAR. 2015

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra el señor **JOSE ALFREDO COTERA COCHERO** y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**1. ANTECEDENTES**

Que atreves de auto No. 003 del tres de septiembre de 2013, el Jefe de área protegida de la Vía Parque Isla Salamanca legalizo una medida preventiva contra indeterminados.

Que el día dos del mes de octubre de 2013, en la sede administrativa de la Vía Parque Isla Salamanca se notificó personalmente al señor Jose Alfredo Cotera Cochero identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.824.882 de la Unión Sucre, el contenido del auto No. 003 del tres de septiembre de 2013.

Que mediante auto No. 786 del 31 de diciembre de 2013, esta Dirección Territorial inició una investigación administrativa ambiental contra el señor Jose Alfredo Cotera Cochero identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.824.882 de la Unión Sucre, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que mediante auto No. 786 del 31 de diciembre de 2013, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Recibir versión libre al señor JOSE ALFREDO COTERA COCHERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.824.882 de La Unión Sucre, para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, con el fin de esclarecer los mismos.
2. Realizar Inspección ocular y elaborar el correspondiente concepto técnico a fin de determinar la procedencia de las 155 varas de mangle de 7 mts cúbicos, establecer si las mismas (varas de mangle) hacen parte de las especies del área protegida y determinar si hubo o no impacto ambiental en el área protegida producto de una presunta tala de mangle.
3. Realizar Inspección ocular a una (01) embarcación de nombre no hay como Dios, color blanco, fabricación de madera, no posee matricula, Eslora 12.95 metros de manga 1.35 metros tipo moto canoa y de un (01) motor 25-Hp Marca EVINRUDE fuera de borda sin serie, decomisados

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra el señor JOSE ALFREDO COTERA COCHERO y se adoptan otras determinaciones"

preventivamente y elaborar el correspondiente concepto técnico a fin de determinar el estado de los mismos.

Que dando cumplimiento a lo anterior, la Jefe de área Protegida de la Vía Parque Isla Salamanca el día siete de mayo de 2014 recibió versión libre al señor Jose Alfredo Cotera Cochero quien manifestó lo siguiente:

(...)

...PREGUNTADO: Sírvase informar a este despacho, si usted es propietario de una motocanoa de nombre "No hay como Dios", y del motor marca Evinrude, de 25HP, los cuales fueron decomisados por la Armada Nacional, cuando transportaban sin salvoconducto 155 varas de mangle de diferentes especies.

CONTESTO: Si, yo soy propietario de la motocanoa a la que usted hacer referencia, esa canoa es mi misión pastoral, está dedicada a transportar los niños de la comunidad de caño valle y las playitas, hasta los colegios y los domingos transporta a la comunidad, hasta el culto, ya que no tenemos recursos para contratar el transporte. En cuanto a las varas de mangle, no tengo nada que ver con ello, porque eso está en contra de mis principios, por que el señor Dios, nos regala la naturaleza para que la cuidemos, y esta genere alimento a los señores humanos, cortar los arboles no es del agrado de Dios. La canoa que retuvo la Armada, no estaba siendo movilizaba por mi ese día, ya que las personas que le cogieron para ese acto, no las conozco ni estaban autorizadas para usarla, esas personas como consta en la denuncia que entregue a Parques Nacionales, me fue robada, generándome un gran perjuicio y lo que es peor afectando a una comunidad que se favorecía transportándose en ella.

PREGUNTADO: Que personas se desempeñan como motoristas en esa embarcación. **CONTESTO:** Solamente Yo, nadie más.

PREGUNTADO: desde cuando es usted propietario de esa embarcación. **CONTESTO:** La canoa la conservo desde hace quince (15) años, y el motor solo desde hace una (1) año, está registrada en la inspección fluvial al igual que el motor. **PREGUNTADO:** del conocimiento que usted tiene de la zona, informe a este despacho en que sitio cree usted que talaron ese mangle. **CONTESTO:** la verdad no tengo idea, no sé dónde lo cortaron. La canoa siempre la guardo es en las flores, de allí fue donde me la robaron, y no sabía del paradero de ella hasta que fue decomisada por la armada en el rio, y los tipos y los tipos que la llevaban se tiraron al rio según me informo la Armada..."

Que seguidamente mediante memorando No. 20156770000413 del 12 de marzo de 2015 la Jefe de Área Protegida de la Vía Parque Isla Salamanca, manifestó que no era posible precisar el sitio donde fue aprovechado el recurso forestal correspondiente a las 155 varas de mangle.

2. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local.

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra el señor JOSE ALFREDO COTERA COCHERO y se adoptan otras determinaciones"

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Vía Parque Isla de Salamanca es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y fue declarada y delimitada originalmente por la Resolución No. 191 del 3 de Agosto de 1.964 expedida por el INCORA, aprobada por la resolución ejecutiva No. 255 del 29 de Septiembre de 1.964 del Ministerio de Agricultura, realinderado mediante acuerdo No. 04 del 24 de Abril de 1.969 del Ministerio de Agricultura, mediante Acuerdo No. 38 del 09 de Julio de 1.985 delINDERENA, se aclaran sus linderos, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 283 del 07 de Agosto de 1.985 del Ministerio de Agricultura y mediante Resolución No. 0472 del 08 de Julio de 1.998 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente fue realinderada y recategorizada a la calidad de Vía Parque y cuenta con una extensión de 56.200 hectáreas, ubicadas en jurisdicción de los municipios de Sitio Nuevo y Pueblo Viejo.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

3. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Que para la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, prevalecerá el respeto del derecho al debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual ha sido reconocido como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho. A su vez, ha sido definido jurisprudencialmente como: *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite seres peten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*

Igualmente, el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En igual sentido lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al señalar que:

(...)

"Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (u) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o

¹ Sentencia 0-960-2010. Corte constitucional, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra el señor JOSE ALFREDO COTERA COCHERO y se adoptan otras determinaciones"

arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.
(...)²

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6°, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.

Qué visto lo anterior, esta Dirección Territorial es la competente para adelantar las actuaciones que en derecho corresponden y revisar el presente asunto de conformidad con las atribuciones previstas en la Resolución No. 0476 de 2012 en armonía con el Decreto 3572 de 2011.

Corresponde entonces, analizar el material obrante en el expediente sancionatorio No. 035 del 2013, con la finalidad de decidir de fondo sobre el mismo y garantizar así la efectiva aplicación de los preceptos constitucionales y legales en materia sancionatoria ambiental.

Que para el caso en concreto, atendiendo que no fue sorprendida persona alguna en flagrancia al momento de la comisión de la infracción ambiental y que la medida preventiva fue legalizada mediante acto administrativo No. 003 del 03 de septiembre de 2013 contra indeterminados, posteriormente notificada al señor JOSE ALFREDO COTERA COCHERO con ocasión de que la embarcación decomisada era de su propiedad, esta Dirección Territorial mediante auto No. 786 del 31 de diciembre de 2013 inicio una investigación administrativa ambiental con la finalidad de estudiar el vínculo del señor en mención con los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa ambiental.

Que adicionalmente el día 31 de agosto de 2013, fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia de incautación de las de las 155 varas de mangle de 7 metros e inmovilización de la embarcación y motor de 25-HP EVINRUDE fuera de borda por parte de la estación de Guardacostas Barranquilla, no se logró identificar responsable alguno por la presunta infracción según acta No. 213-CEGBAR-2013, motivo por el cual la Jefe de la Vía Parque Isla Salamanca legalizo mediante auto No. 003 del 03 de septiembre de 2013 una medida preventiva contra indeterminados.

Que visto el material existente y las diligencias practicadas, se desprende de las mismas que el señor JOSE ALFREDO COTERA COCHERO no podría ser el responsable de la presunta infracción, atendiendo que está probado que la embarcación utilizada como medio para la presunta infracción fue previamente robada según denuncia de fecha dos de septiembre de 2013 suscrita por el inspector de policía de Palermo, Municipio de Sitio Nuevo.

Que en diligencias de versión libre de fecha siete de mayo de 2014, el señor JOSE ALFREDO COTERA COCHERO deja claro para esta Dirección Territorial que es propietario de la embarcación de nombre "no hay como Dios" y de un motor fuera de borda 25 HP, que la misma es utilizada para el transporte de los niños y otras comunidades que asisten al culto, que la conserva desde hace quince años (15) y que desconoce de dónde fueron sacadas las varas de mangle porque su embarcación fue robada.

Que así las cosas, esta Dirección Territorial encuentra que no se configuran los presupuestos sustanciales del artículo quinto de la ley 1333 de 2009, y no encuentra merito suficiente para continuar con la investigación administrativa ambiental contra el señor JOSE ALFREDO COTERA COCHERO, por lo que se ordenará el cese del presente proceso sancionatorio.

² Sentencia C-089-2011, corte Constitucional. Magistrado Ponente: LUIS ENERTO VARGAS SILVA.

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra el señor JOSE ALFREDO COTERA COCHERO y se adoptan otras determinaciones"

Luego entonces, no cabe duda que lo jurídico, procedente y lógico con base a las consideraciones, fundamentación y acorde con lo contenido en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009 es que sea admisible al caso sub examine la causal No. 3° del artículo en mención, la cual refiere que:

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. (Subrayado fuera de texto).

Que en este estado del proceso sancionatorio ambiental No. 035 de 2013, no se vislumbra la responsabilidad de señor JOSE ALFREDO COTERA COCHERO con los hechos que dieron origen a la presente investigación, más si se configura como ya se ha resaltado, la causal de cese de procedimiento anteriormente mencionada.

Ahora bien, el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 establece que: *"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión..."*

Que visto el artículo anterior y configurada la causal tercera del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenara cesar el proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el señor JOSE ALFREDO COTERA COCHERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.824.882 de La Unión Sucre, por lo que se ordenará además el archivo del mismo.

4. MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 establece que el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia del hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de La ley 1333 de 2009 contempla los tipos de medida preventiva, entre otros, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y señaló que esta medida consiste en la aprehensión material y temporal de dichos productos vehículos, materias primas o elementos, entre otros.

Con fundamento en lo anterior, el Jefe de la Vía Parque Isla Salamanca legalizó una medida preventiva contra indeterminados a través de auto No. 003 del 31 de septiembre de 2013, consistente en el decomiso de una embarcación de nombre "No hay como Dios", color blanco, fabricada en madera, eslora 12.95 metros, manga 1.35 metros, 01 motor 25- HP EVINRUDE fuera de borda sin serie y 155 varas de mangle de 7 metros cúbicos aproximadamente, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

5. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que es del interés de esta Dirección Territorial la aplicación de las medidas preventivas, bajo el entendido específico de que toda infracción o afectación ambiental que se cometiere dentro de las áreas protegidas debe ser suspendida en el marco de los principios rectores del derecho ambiental como lo son el de prevención y precaución, sin tener el alcance de una sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, hasta tanto no desaparezcan las causas que la motivaron, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por motivo de las mismas.

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra el señor JOSE ALFREDO COTERA COCHERO y se adoptan otras determinaciones"

En ese sentido la Corte Constitucional mediante sentencia No. Sentencia C-703 del seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010), indicó que:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que los efectos de la medida preventiva legalizada mediante el auto No. 003 del 03 de septiembre de 2013 en contra de indeterminados, fueron inmediatos al decomisar preventivamente una Motocano de nombre "No hay como Dios", color blanco, fabricada en madera, eslora 12.95 metros, manga 1.35 metros, 01 motor 25- HP EVINRUDE fuera de borda sin serie y 155 varas de mangle de 7 metros cúbicos aproximadamente, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Que hasta el término de la presente actuación esta Dirección Territorial no evidencia que el señor JOSE ALFREDO COTERA COCHERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.824.882 de La Unión Sucre, haya adelantado actividades que guarde relación con la presente investigación.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial habiendo encontrado surtido los efectos de la medida preventiva de decomiso de una Motocano de nombre "No hay como Dios", color blanco, fabricada en madera, eslora 12.95 metros, manga 1.35 metros, 01 motor 25- HP EVINRUDE fuera de borda sin serie y 155 varas de mangle de 7 metros cúbicos aproximadamente y atendieron que desaparecieron las causas que motivaron la misma, considera necesario levantarla de conformidad con el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, el cual señala que "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron" y proceder con la entrega de la embarcación en mención al señor JOSE ALFREDO COTERA COCHERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.824.882 de La Unión Sucre.

Que con relación a las 155 varas de mangle de 7 metros cúbicos aproximadamente decomisadas preventivamente mediante auto No. 003 del 03 de septiembre de 2013, esta Dirección Territorial Procederá con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 y corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la respectiva reglamentación.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la resolución 2064 del 21 de octubre de 2010 "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones", a través de la cual establece en su artículo 29 lo siguiente:

"Artículo 29.- De la Disposición Final de la Flora Silvestre Maderable Decomisada o Aprehendida Preventivamente o Restituida. Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de flora silvestre maderable, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 53 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra el señor JOSE ALFREDO COTERA COCHERO y se adoptan otras determinaciones"

con lo reglamentado en la presente resolución, teniendo especial preferencia la entrega a los bancos de materiales establecidos para la atención de desastres". (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009 establece la disposición final flora silvestre restituidos. *"Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

(...)

3. *Destrucción o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.*

(...)

Que de conformidad con las anteriores disposiciones, esta Dirección Territorial ordenará al Jefe de la Vía Parque Isla Salamanca para que las 155 varas de mangle de 7 metros cúbicos aproximadamente sean trozadas en pequeñas partes para lograr su descomposición en el ambiente natural, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: **levantar** la medida preventiva de decomiso preventivo de una Motocanoa de nombre "No hay como Dios", color blanco, fabricada en madera, eslora 12.95 metros, manga 1.35 metros, 01 motor 25- HP EVINRUDE fuera de borda sin serie y 155 varas de mangle de 7 metros cúbicos aproximadamente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

1 PARAGRAFO: Designar al Jefe de la Vía Parque Isla de Salamanca para se sirva proceder con la disposición final de las 155 varas de mangle de 7 metros cúbicos aproximadamente, las cuales deberán ser trozadas en pequeñas partes, dejando el respectivo registro fotográfico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

2 PARAGRAFO: Designar al Jefe de área protegida de la Vía Parques Isla Salamanca, para que oficie al Comandante de Estación de Guardacostas Barranquilla con el fin de hacer entrega material de la motocanoa y del motor fuera de borda al propietario de los mismos, en presencia de un funcionario de Parques Nacionales Naturales de Colombia, quienes deberán suscribir acta de entrega y anexar el respectivo registro fotográfico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cesar el procedimiento sancionatorio No. 035 de 2013 adelantado contra el señor JOSE ALFREDO COTERA COCHERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.824.882 de La Unión Sucre, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar a la Jefe de la Vía Parques Isla Salamanca para que adelante la notificación personal, o en su defecto por aviso del contenido de la presente resolución al señor JOSE ALFREDO COTERA COCHERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.824.882 de La Unión Sucre, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra el señor JOSE ALFREDO COTERA COCHERO y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 035 de 2013, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la ley 1333 de 2009.

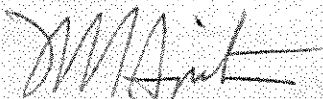
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la procuraduría Judicial Ambiental y Agraria el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 19 MAR. 2015



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y Revisó: Kevin Builes